

Solicitud

Se requirió diversa información relacionada con las denuncias que la persona solicitante presentó ante la Fiscalía del Estado de Morelos.

El sujeto obligado señaló que no contaba con la información solicitada, ya que compete a las Fiscalías Regionales conocer de las denuncias respectivas.

Respuesta

Recurso

La queja se presentó en contra de la incompetencia manifestada por el sujeto obligado.

Se revocó la respuesta, toda vez que el sujeto obligado modificó su respuesta y orientó a la persona recurrente a realizar un trámite para obtener la información solicitada, el cual resultó improcedente, por lo que se le instruyó a buscar y entregar los datos sobre las denuncias requeridas.

Resolución



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recurso de Atracción: RAD 002/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/0113/2020-III

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Resolución que **revoca** la respuesta a la solicitud de acceso que originó el recurso de atracción citado al rubro, que se emite con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. SOLICITUD. El 27 de noviembre de 2019, la persona solicitante presentó una solicitud de acceso a datos personales ante la Fiscalía General del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

“DE LA FISCALIA DE DERECHOS HUMANOS, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

A). - UNA RELACIÓN DE DENUNCIAS QUE SE CONVIRTIERON EN CAUSAS PENALES MOTIVO DE ALGUNA QUEJA, PRESENTADAS POR EL DE LA VOZ (...) A PARTIR DEL MES DE ENERO DE AÑO 2013, A LA FECHA Y QUE CARPETA DE INVESTIGACIÓN PROVIENEN.

B). - UNA RELACIÓN DE DENUNCIAS, QUE NO SE CONVIRTIERON EN CAUSAS PENALES, POR NO HABER SIDO RESUELTAS A LA FECHA, PRESENTADAS POR EL DE LA VOZ (...) A PARTIR DEL MES DE ENERO DE AÑO 2013, A LA FECHA Y QUE CARPETA DE INVESTIGACIÓN PROVIENEN.

C). - UNA RELACIÓN DE DENUNCIAS QUE FUERON JUDICIALIZADAS Y QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRE EL IMPUTADO PURGANDO UNA CONDENA, PRESENTADAS POR EL DE LA VOZ (...) A PARTIR DEL MES DE ENERO DE AÑO 2013, A LA FECHA Y QUE CARPETA DE INVESTIGACIÓN PROVIENEN.

D). - EL O LOS NOMBRES DEL O LOS IMPUTADOS O LOS IMPUTADOS DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL SUSCRITO, ESPECIFICANDO, SI ESTE ES UN CIVIL O SI ESTE ES UN SERVIDOR PÚBLICO, LA DEPENDENCIA A LA PERTENECE Y EL RANGO CON QUE CUENTA, ACTUALMENTE.

E). - EL O LOS NOMBRES DEL O LOS FISCALES INVESTIGADOS QUE INTERVINIERON EN LA INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN DENTRO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL SUSCRITO, ESPECIFICANDO EL TIEMPO DE ACCIÓN DE CADA UNO DE ELLOS Y SI ESTOS CUMPLIMENTARON LA DESIGNACIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA.

F). - LAS FECHAS DE RATIFICACIÓN DE MIS DENUNCIAS, EL NÚMERO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EL NOMBRE Y APELLIDOS DEL ASESOR INTERVINIENTE Y EL NOMBRE COMPLETO DEL FISCAL QUE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA.

G). - QUE DENUNCIAS QUE FUERON RESUELTAS DE FONDO O PARA EFECTOS, SI CUENTAN CON ASESOR JURÍDICO DEBIDAMENTE REGISTRADO Y SI SU DESEMPEÑO FUE COMPETENTE Y EFICIENTE, TAL Y COMO LO GARANTIZA EL NUMERAL 20, APARTADO C, FRACCIÓN I.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAD 002/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de
Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/0113/2020-III

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

H). – EL NOMBRE DEL FISCAL REGIONAL O SUBPROCURADOR DE JUSTICIA QUE TOCO DIRIGIR LA FISCALÍA REGIONAL ORIENTE DESDE EL AÑO 2013 A LA FECHA, ASÍ COMO, LOS DIRECTORES DE AVERIGUACIONES PREVIAS DEL MISMO PERIODO, 2013 A LA FECHA.

I). - UNA RELACIÓN DE DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DE ALGÚN FISCAL REGIONAL Y ALGÚN DIRECTOR O DIRECTORA DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y PROCESOS PENALES Y EL ESTADO PROCESAL DE LAS MISMAS.”

Medio de acceso a la información: “Consulta directa”.

2. RESPUESTA. El 10 de enero de 2020, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a datos personales, en los términos siguientes:

“(…)

Se hace de su conocimiento que, en virtud de que en el cuerpo de su escrito requirió específicamente el informe de la ‘FISCALIA DE DERECHOS HUMANOS’, esta Unidad de Transparencia (...) llevó a cabo la respectiva gestión ante la Coordinación General de Justicia, unidad administrativa de la cual depende directamente la Dirección de Derechos Humanos.

Derivado de lo anterior, el Titular de la Coordinación General Jurídica (...), esencialmente manifestó:

*Me permito informarle que esta Coordinación General de Justicia (...), **no cuenta con información relacionada con la petición del solicitante**, en virtud de que conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 54, 56 y 57 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, las atribuciones respecto de la investigación y persecución de los delitos, competen a las Fiscalías Regionales (...)*

*No obstante, es menester señalar que, del análisis del contenido de su solicitud, se advierte que los puntos descritos en la misma, coinciden con los contenidos en sus solicitudes identificadas, por la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, con los números de folio **01117519** y **01117619**, las cuales se encuentra en proceso de gestión ante las Fiscalías Regionales Metropolitanas y Oriente. En ese sentido, al término de la ampliación del plazo notificado, se otorgará contestación a éstas, en tanto que la presente petición se tiene por atendida, con el informe rendido por la unidad administrativa señalada, de conformidad con la normatividad que regula sus atribuciones, en el ámbito de su respectiva competencia.*

“(…)”

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta copia del oficio sin número, de fecha 10 de enero de 2020, cuyo contenido es el siguiente:

“(…)”

En atención a su solicitud de datos personales, presentada por escrito libre el 26 de noviembre de 2019, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos el 27 de noviembre



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAD 002/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de
Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/0113/2020-III

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

de 2019, bajo el número de folio 01117419, esta Unidad de Transparencia llevó a cabo la gestión correspondiente, derivada de la cual, la unidad responsable otorgó contestación.

En tal virtud, considerando el medio de acceso para recibir la información, la respuesta a su petición se le proporcionará de manera personal. Para tal efecto, deberá presentarse en las oficinas de esta Unidad de Transparencia, ubicada en (...).

NOTIFÍQUESE VÍA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA MORELOS Y PERSONALMENTE. - Así lo acordó la C. Lizette Maroli Reyes Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

(...)"

3. QUEJA. El 27 de enero de 2020, la persona solicitante presentó recurso de revisión ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

Motivo de la inconformidad: "F). - EL HECHO DE QUE EN SU ESCRITO PRETENDA DAR RESPUESTA DE UNA MANERA EVASIVA A MIS PETICIONES, SIN EMBARGO, ACLARO, SOLICITO UNA RELACIÓN DE DENUNCIAS PRESENTADAS EN LA FISCALIA REGIONAL ORIENTE Y QUE FUERON TURNADAS A LA DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA OTRORA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, HOY DIA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, AHORA BIEN, POR CUANTO A SU INFORME, ESTE FUE REALIZADO DE UNA MANERA EVASIVA TODA VEZ QUE LA DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EXISTE AUNQUE NO COMO FISCALIA, POR CUANTO A SI JUDICIALIZARON ALGUNA DENUNCIA, ES OBVIO QUE NO LO REALIZARON, YA QUE ME QUEDA CLARO QUE LA DIRECCIÓN ES ÚNICAMENTE PARA DAR LA VUELTA AL GOBERNADO, CON QUE ME DIGAN QUE NO ES SUFICIENTE, POR CUANTO AL NOMBRE CORRECTO HOY DIA, NO ES EL SUSCRITO QUE PARA TAPAR LAS IRREGULARIDADES Y ABUSOS COMETIDOS, CAMBIA CONSTANTEMENTE EL NOMBRE DE LAS FISCALIAS, SIN EMBARGO, EXISTE CON OTRO NOMBRE Y EN LA OTRORA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA HOY DIA FICALIA GENERAL DE JUSTICIA.

G). – La copia de la respuesta que se impugna, y en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

EN ESTE ACTO EXHIBIDO COPIAS SIMPLES DE LA NOTIFICACIÓN.

NOTA: DESEO PECISAR QUE LA C. LIC. LIZETE MAROLI REYES HERNANDEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA HOY DIA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA, FUE QUIEN RECIBIO Y TURNO MI PETICION AL SUJETO OBLIGADO DE QUIEN OMITIO SEÑALAR SU NOMBRE, PERO FUNGE COMO COORDINADORA GENERAL DE JURÍDICA.

INFORMACIÓN QUE DEBERÁ REQUERIR TAL Y COMO SE LO IMPONE LOS NUMERALES 1, 6, 8, 103, 107 Y 133. Por cuanto a las notificaciones le recuerdo lo preceptuado por el numeral 8 constitucional."



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAD 002/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de
Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/0113/2020-III

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

4. TURNO Y ADMISIÓN. El 30 de enero de 2020, se le asignó el número de expediente **RR/0113/2020-III** al recurso de revisión interpuesto y la Comisionada Ponente del Órgano Garante Local, acordó su admisión.

5. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El 06 de marzo de 2020, se notificó al sujeto obligado la admisión del recurso de revisión.

6. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El 13 de marzo de 2020, la Fiscalía General del Estado de Morelos, manifestó lo siguiente:

(...)

Bajo ese contexto, y considerando que las solicitudes identificadas con los números de folio 1117519 y 01117619, son de idéntico contenido a la registrada con el folio 01117419, materia del presente recurso, se hizo del conocimiento del ahora recurrente que se le informaría la respuesta otorgada por las Fiscalías Regionales Metropolitana y Oriente, en atención a las gestiones efectuadas por esta Unidad de Transparencia.

Asimismo, se detectó que lo relativo al inciso H) de su solicitud, es competencia de la Coordinación General de Administración.

(...)

En ese sentido, respecto al Inciso H) del escrito del particular, a continuación se proporcionan los nombre de los servidores públicos que ocuparon los cargos señalados por el solicitante, en el periodo de 2013 a la fecha:

Fiscales Regionales y Subprocuradores de la Zona Oriente, que estuvieron a cargo de 2013 a la fecha:

- *Guevara Monroy Liliana*
- *Nieves Sagal Lidia*
- *Solórzano Flores Silvia*
- *Serrano Salmerón José Manuel*
- *Ávila López Rafael*
- *Silvar García Julio Ernesto*
- *Rosete Flores Miguel Ángel*
- *Chávez Carmona José Alejandro*

Directores de Averiguaciones Previas, en el mismo periodo:

- *Alvarado Jiménez Héctor*
- *López Ortiz Omar Alexandro*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAD 002/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de
Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/0113/2020-III

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

- Núñez Urquiza Edgar Rodolfo
- Rodríguez Galindez Miriam Lariza
- Esquivel Gutiérrez Jorge Junior
- Pérez Martínez Adriana
- Hernández Reyes Rosa Isela

*Ahora bien, por cuanto a la información solicitada en el resto de los incisos por el particular, los Titulares de las Direcciones Generales de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Regional Metropolitana y de la Zona Oriente, por medio de los oficios número DGlyPPFRM/4652/2020-01 y DGlyPPRO/111/2020-01, esencialmente manifestaron que toda la información que requiere, se encuentra contenida en las carpetas de investigación a las que hace referencia, en las cuáles, como él mismo reconoce, cuenta con la calidad de víctima, motivo por el cual tiene todo el derecho para poder imponerse de cualquier actuación que realice el Ministerio Público encargado de las indagatorias, de conformidad con los derechos conferidos en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En tal virtud, **en el momento que él lo decida, podrá presentarse en las agencias en las cuáles él conoce se encuentran radicadas sus carpetas y hacer valer sus derechos, en términos de la normativa aplicable.***

(...)

De lo anterior, se colige que la Unidad de Transparencia realizó los trámites y gestiones conforme a las atribuciones de la Ley y, como resultado de ello, se proporciona la información de carácter público que, de acuerdo con las facultades de este Sujeto Obligado, se encuentran en su registro y es procedente difundir por esta vía; en tanto que la relativa a aquella que, por su naturaleza cuenta con procedimientos y mecanismos específicos para acceder a la misma, se hace de conocimiento que podrá hacer valer sus derechos, al tratarse de un sujeto del procedimiento penal, con calidad de parte en los procedimientos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, tal como lo estipula el arábigo 105 del Código en comento.

(...)

*Realizando, además, la debida aclaración de que para acceder a la información que describe en los registros: 'A, B, C, D, E, F, G e I', es necesario que el ahora recurrente se presente en las agencias del ministerio público en las cuales se encuentran radicadas las carpetas en las que cuenta con calidad de parte, haciendo valer así sus derechos por la vía legal correspondiente. **En tal virtud, no se transgrede su derecho de acceso a la información, puesto que se orienta al particular a efecto de que realice el procedimiento que en materia penal se encuentra establecido para tener acceso a los registros y a la información contenida en las investigaciones, en las cuales cuenta con calidad de parte, como se ha señalado en supralíneas.***

Estimando que, con la información detallada y las aclaraciones vertidas por los Titulares de las áreas requeridas, se entiende la solicitud de información 01117419.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAD 002/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de
Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/0113/2020-III

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Ante este análisis, deberá ese H. Órgano Garante, determinar el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, al considerar que el mismo ha quedado sin materia, en virtud de que este Sujeto Obligado ha proporcionado respuesta integral, modificando el acto que dio origen a este medio de impugnación.

En esa tesisura, se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

(...)

Así pues, la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Morelos, realizó las gestiones correspondientes, remitiendo a ese Instituto el informe concerniente a lo petitionado por el particular, salvaguardando, de esta manera, el derecho de acceso a la información del solicitante, con lo cual se deja insubsistente el acto contra el cual se inconformó.

(...)"

[Énfasis de origen]

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN AL PARTICULAR. El 17 de marzo de 2020, el Órgano Garante Local notificó a la parte recurrente la admisión del recurso de revisión.

8. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El 18 de marzo de 2020, el Pleno del Organismo Garante Local emitió el Acuerdo IMIPE/SP/02SE-2020/03¹, mediante el cual se determinó suspender las actividades institucionales y que no corriera ningún término ni plazo en los asuntos sustanciados, en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia de dicho organismo, del 23 de marzo al 17 de abril; posteriormente, mediante diversos pronunciamientos, la Comisionada Presidenta determinó la ampliación al 30 de abril; al 30 de mayo; al 15 de junio; al 15 de julio; al 31 de julio; al 15 de agosto; al 31 de agosto; al 15 de septiembre y el de levantamiento de la suspensión de plazos a partir del 17 de septiembre de 2020².

9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 22 de septiembre de 2020, la Comisionada Ponente del Órgano Garante Local, emitió el acuerdo de cierre de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

¹ Disponible en: https://imipe.org.mx/sites/default/files/pdf/acuerdocontingenciacovid_compressed.pdf.

² De 6 y 24 de abril; 28 de mayo; 11 y 30 de junio; 15 y 31 de julio; 15 de agosto; 31 de agosto y 15 de septiembre de 2020. Ver en <https://imipe.org.mx/comunicados>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAD 002/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de
Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/0113/2020-III

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

10. SOLICITUD DE ATRACCIÓN. El 20 de noviembre de 2020, la Comisionada Presidenta del Órgano Garante Local solicitó al Pleno de este Instituto que se ejerciera la facultad de atracción para resolver diversos recursos de revisión en materia de acceso a la información pendientes de resolución.

11. ACUERDO DE ATRACCIÓN. El 02 de diciembre de 2020, el Pleno de este Instituto aprobó el Acuerdo número **ACT-PUB/02/12/2020.07**, mediante el cual, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto ante el Órgano Garante Local.

12. TURNO DEL RECURSO DE ATRACCIÓN. El 02 de diciembre de 2020, se asignó el número de expediente **RAD 002/20** al recurso de atracción y se turnó al Comisionado Ponente para su trámite.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se ejerció la facultad de atracción en un recurso de revisión interpuesto ante un Órgano Garante Local. Lo anterior, con fundamento en lo ordenado en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 56, 89, fracciones I y II; 94, 103, 104 y 105, 130 y 134 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los artículos 12, fracción VI y 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO. El sujeto obligado a través de sus alegatos solicitó el sobreseimiento por quedar sin materia el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 132, fracción II, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos: (Ley de Transparencia Local)*; el cual dispone lo siguiente:

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

(...)



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAD 002/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de
Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/0113/2020-III

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

(...)

En principio, cabe señalar que el ordenamiento aplicable al caso concreto es la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos³ (Ley de Protección de Datos Local), y no así la Ley de Transparencia Local.

En ese sentido, la Ley de Protección de Datos Local en su artículo 133, fracción IV, señala que el recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando el responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Al respecto, cabe señalar que en el inciso h), la persona recurrente solicitó el nombre del Fiscal Regional o Subprocurador de Justicia que dirigió la Fiscalía Regional Oriente y los Directores de Averiguaciones Previas, a partir de 2013.

En su respuesta, el sujeto obligado manifestó no contar con la información solicitada, ya que radica en las Fiscalías Regionales la investigación y persecución de los delitos.

No obstante, en su oficio de alegatos, **el sujeto obligado entregó la información requerida en el inciso H)**, ya que señaló el nombre de los servidores públicos que dirigieron a la Fiscalía y la Subprocuraduría Regional Oriente y el de los Directores de Averiguaciones Previas, a partir de 2013.

Sin embargo, dicha modificación no fue hecha del conocimiento del particular; motivo por el cual no resulta procedente sobreseer el recurso de revisión con fundamento en el artículo 133, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Local.

Aunado a lo anterior, respecto del resto de los contenidos de información, en vía de alegatos el sujeto obligado orientó a un trámite específico. Por lo tanto, el presente asunto no ha quedado sin materia y debe entrarse al estudio de fondo.

³ Disponible en:

http://www.transparenciamorelos.mx/sites/default/files/Ley%20de%20PDP%20en%20PSO%20del%20EM_0.pdf



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAD 002/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de
Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/0113/2020-III

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. La persona recurrente solicitó respecto de las denuncias que presentó ante el sujeto obligado, lo siguiente:

A) Relación de denuncias que se convirtieron en causas penales con motivo de alguna queja, a partir de 2013 y de cuál carpeta de investigación provienen.

B) Relación de denuncias que no se convirtieron en causas penales porque no han sido resueltas, a partir de 2013 y de cuál carpeta de investigación provienen.

C) Relación de denuncias que fueron judicializadas y que actualmente el imputado se encuentra pagando una condena, a partir de 2013 y de cuál carpeta de investigación provienen.

D) Nombre de los imputados derivado de las denuncias, específicamente si se trata de un civil o un servidor público, dependencia a la que perteneces y rango.

E) Nombre de los Fiscales investigados que intervinieron en la integración de las carpetas de investigación dentro de las denuncias, especificando el tiempo de acción de cada uno de ellos y si éstos cumplieron la designación de asesoría jurídica.

F) Fechas de ratificación de las denuncias interpuestas por la persona recurrente, número de carpeta de investigación, nombre y apellidos del asesor interviniente y el nombre completo del Fiscal que llevo a cabo la diligencia.

G) Denuncias resueltas de fondo o para efectos, si cuentan con un Asesor Jurídico debidamente registrado y si su desempeño fue competente y eficiente.

I) Relación de denuncias presentadas en contra de algún Fiscal Regional y Algún Director o Directora de Averiguaciones Previas y Procesos Penales; así como, el estado procesal de las mismas.

El sujeto obligado a través de la Coordinación General Jurídica respondió que no cuenta con la información solicitada, ya que compete a las Fiscalías Regionales la investigación y persecución de los delitos, aunado a ello refirió que ya se estaba identificando la



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAD 002/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de
Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/0113/2020-III

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

información solicitadas, a través de otras dos solicitudes presentadas por la persona solicitante.

La persona recurrente se quejó con la inexistencia de la información solicitada, porque considera que la respuesta es evasiva, ya que pidió datos de las denuncias presentadas en la Fiscalía Regional Oriente y que fueron turnadas a la Dirección de Derechos Humanos, la cual existe, aunque no cómo una Fiscalía.

Una vez admitido el recurso, el sujeto obligado modificó su respuesta y respecto de los incisos A), B), C), D), E), F), G) e I), precisó lo siguiente:

- La Fiscalía Regional Metropolitana y la Fiscalía Regional Oriente, señalaron que toda la información requerida se encontraba contenida en las carpetas de investigación; las cuales son conocidas por la persona recurrente al tener la calidad de víctima, motivo por el cual tiene derechos para imponerse de cualquier actuación que realice el Ministerio Público encargado de las indagatorias.
- Señaló que en el momento que así lo decida la parte recurrente, se podrá presentar en las agencias que el ya conoce, en las que radican las carpetas y hacer valer su derecho.
- Al tratarse de un sujeto del procedimiento penal, con calidad de parte en los procedimientos, **es necesario que la persona recurrente se presente en las agencias del ministerio público en las cuales se encuentran radicadas las carpetas, haciendo valer así sus derechos por la vía legal correspondiente.**
- No se transgrede su derecho de acceso a la información, ya que orientó al particular para que realizara el procedimiento que en materia penal se encuentra establecido para tener acceso a los registros y a la información contenida en las investigaciones.

Por lo expuesto, este caso se debe determinar si es procedente o no la orientación al trámite ofrecido por el sujeto obligado, con fundamento en el artículo 123, fracción XI de la Ley Local de Protección de Datos.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAD 002/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de
Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/0113/2020-III

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. El artículo 6, apartado A, fracciones II y III, así como 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a toda persona, sin excepción alguna, a acceder de forma gratuita a sus datos personales o a la rectificación de éstos, así como requerir la cancelación de los mismos u oponerse a que sigan siendo tratados, cuando ella sea procedente.

Al respecto, la fracción IX del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Local, considera como datos personales a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable y se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

El artículo 53 de la Ley de Protección de Datos Local, dispone que el titular tiene derecho en todo momento a ejercer los derechos de acceder, rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de sus datos personales (derechos ARCO). Asimismo, el artículo 56 prevé que el titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Por su parte, el artículo 65 de la Ley de Protección de Datos Local señala que el responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El artículo 66 de la Ley de Protección de Datos Local, dispone que los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

El artículo 67 de la Ley de Protección de Datos Local señala que para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes: el nombre del titular y su domicilio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten la identidad del titular, en su caso, del representante; de ser posible el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAD 002/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de
Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/0113/2020-III

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, y cualquier otro elemento que facilité la localización de los datos personales solicitados.

Ahora bien, en relación con los incisos A), B), C), D), E), F), G) e I), el sujeto obligado señaló que es necesario que la persona solicitante se presente en las agencias del ministerio público en las cuales se encuentran radicadas las carpetas en las que cuenta con calidad de parte, haciendo valer así sus derechos por la vía legal correspondiente.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos⁴ en sus artículos 35 y 36 señala lo siguiente:

- Las actuaciones de los tribunales y del Ministerio Público deberán levantarse por duplicado, ser autorizadas y conservarse en sus respectivos archivos. El secretario judicial mantendrá en lugar seguro los expedientes. **Tanto el Ministerio Público como las otras partes los consultarán en las oficinas del tribunal, sujetándose a las medidas que la secretaría adopte para evitar la sustracción, alteración o destrucción de los expedientes.**
- **Sólo podrán obtener copias de las actuaciones las personas que acrediten un interés jurídico para ello.** Resolverán sobre la solicitud de copias, en sus casos respectivos, el tribunal y el Ministerio Público. El secretario hará el debido cotejo antes de autorizar la copia con su sello y firma.

De la normatividad descrita, se advierte que la Fiscalía General del Estado de Morelos cuenta con su propio procedimiento para que las personas que actúan como parte en un procedimiento, acudan a las agencias del ministerio público y consulten las actuaciones contenidas en las carpetas de investigación.

No obstante, el artículo 72 de la Ley de Protección de Datos Local, señala que cuando el tratamiento de diversos datos personales establezca un trámite específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación

⁴ Disponible en: <https://www.tujamorelos.gob.mx/assets/codigo-de-procedimientos-penales-para-el-estado-de-morelos-19-11-2014.pdf>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAD 002/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de
Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/0113/2020-III

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, para que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya establecido para tal efecto.

Sin embargo, el sujeto obligado omitió ofrecer a la persona recurrente la posibilidad de elegir entre su procedimiento interno y el procedimiento establecido en la Ley de Protección de Datos Local; aunado a ello, no debe perderse de vista que la vía elegida por la persona recurrente fue a través del ejercicio de sus derechos ARCO.

Por lo tanto, a fin de salvaguardar el derecho humano del particular, el sujeto obligado debió dar trámite a la solicitud de acceso a datos personales, con fundamento en la Ley de Protección de Datos Local.

Al respecto, la tesis I.10o.A.5 CS (10a.), cuyo rubro es: **“PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.”**, reconoce los derechos ARCO como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información.

Por lo anterior, la orientación hecha por el sujeto obligado a la persona recurrente para que realice el procedimiento que en materia penal se encuentra establecido para tener acceso a los registros y a la información contenida en las investigaciones, no fue adecuada, toda vez que no satisface la solicitud de acceso a datos personales de la persona recurrente por lo siguiente:

- La Fiscalía General del Estado de Morelos no cumplió con el plazo de 5 días establecido en el artículo 72 de la Ley de Protección de Datos Local.
- El sujeto obligado no dio la posibilidad de que la persona recurrente ejerciera su derecho a través del trámite penal o bien por medio de la solicitud de acceso a datos personales que establece la mencionada Ley Local.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAD 002/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de
Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/0113/2020-III

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

- Atendiendo a la omisión señalada en el párrafo anterior, el responsable debió considerar y atender la vía por la que fue solicitada la información descrita en los incisos A), B), C), D), E), F), G) e I) de la solicitud de acceso a datos personales.

Cabe señalar, que la modalidad elegida por la parte solicitante, consiste en la **consulta directa** de los datos personales solicitados; en ese sentido, el artículo 67 de la Ley de Protección de Datos Local, señala que el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan y el responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Bajo dichas consideraciones, el responsable debió privilegiar la modalidad elegida por la persona recurrente e indicar con precisión el lugar, fecha y hora para que acudiera a consultar la información de su interés.

Finalmente, y en términos de lo señalado en el Considerando Segundo, es importante recordar que respecto de la información solicitada en el inciso H), durante la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado atendió dicho punto, pues proporcionó el nombre de los servidores públicos que dirigieron a la Fiscalía y la Subprocuraduría Regional Oriente y el de los Directores de Averiguaciones Previas, a partir de 2013. Sin embargo, dicha información no fue proporcionada a la persona recurrente.

Derivado de lo anterior, el agravio resulta **fundado**, ya que si bien en sus alegatos el sujeto obligado localizó la información que atiende el inciso H, lo cierto es que ésta no fue notificada a la persona recurrente. Asimismo, no resultó procedente la orientación al trámite interno de Fiscalía, respecto del resto de los contenidos.

Por tal motivo, este Instituto considera procedente **revocar** la respuesta de la Fiscalía General del Estado de Morelos e **instruir** a efecto de que realice lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAD 002/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de
Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/0113/2020-III

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

- Entregue a la persona recurrente la información localizada en alegatos, respecto de lo solicitado en el inciso H).
- Dé trámite a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 01117419, respecto de la información solicitada en los incisos A), B), C), D), E), F), G) e I), a través del procedimiento previsto en la Ley de Protección de Datos Local, de la respuesta que en derecho corresponda y privilegie la modalidad de entrega elegida por la persona recurrente.

El sujeto obligado deberá proporcionar la respuesta correspondiente, previa acreditación de la personalidad, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Protección de Datos Local, mediante la consulta directa.

Asimismo, resulta pertinente precisar que en caso de la documentación localizada contenga datos personales de terceros, el sujeto obligado deberá realizar las gestiones necesarias para proteger dicha información.

R E S U E L V E

PRIMERO. **Revocar** la respuesta del sujeto obligado, en los términos expuesto en el considerando Cuarto de la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos;

SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que, en un término no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de aquel en el que hubiera dado cumplimiento a la resolución, informe al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAD 002/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de
Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/0113/2020-III

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.

QUINTO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno para que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente el tercero de los señalados, en sesión celebrada el 03 febrero de 2021, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidenta



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAD 002/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de
Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/0113/2020-III

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

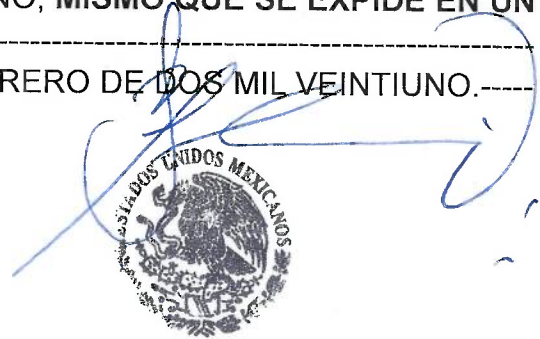
**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del
Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RAD 002/20**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 03 de febrero de 2021.

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAD 00002/20, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 17 FOJAS ÚTILES.-----
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 3 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES